



Ocho de febrero de dos mil veintitrés

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2022-00178-00

I. Atendiendo el hecho de que en el corriente proceso Ejecutivo por Alimentos, se programó y llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 392 del C.G. del P., el pasado 9 de noviembre de 2022, la misma que no pudo culminar, en razón a que se advirtió la necesidad de la práctica de unas pruebas, habiéndose librado los oficios pertinentes para tal fin, sin que al día de hoy se haya procurado por los interesados la culminación de las respuestas respectivas; procede el Suscrito Juez, con fundamento en el Art. 42 *Ibidem*, a REPROGRAMAR la diligencia judicial; previniendo de que ello no es óbice por el no recaudo de la respuesta pendiente, pues en razón a la carga dinámica de la prueba son las partes quienes han de procurar su obtención sin que el proceso pueda quedar paralizado por la inercia de las mismas.

II. Con todo, lo anterior en nada se opone a que se vuelva a REQUERIR a la EPS SURA y a BANCOLOMBIA para que den cumplimiento a lo ordenado a través de los oficios 0602 del 31 de octubre y 0738 del 16 de diciembre de 2022, respectivamente, (no se ha allegado copia del recibido de dicho oficio), para lo cual se programará la referida diligencia judicial con la debida antelación, se repite, a fin de que la parte interesada procure la obtención de la respuesta.

III. En consecuencia se CITA A LAS PARTES y apoderados, para que concurren a la audiencia en que se practicarán las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 *Ejusdem*, la cual se celebrará por plataforma virtual, el día **JUEVES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

El trámite de la audiencia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, practicándose las pruebas oportunamente solicitadas, y profiriéndose DECISIÓN DE FONDO, de no lograrse la conciliación.

Se **ADVIERTE** que la inasistencia de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**

Juez

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33354faa40793e4fa9bd988b5a930a1467236ceff0ee5b5f23e6abc97d20f2f1**

Documento generado en 08/02/2023 04:26:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**